

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2546/2023/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAOLINCO

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: RENÉ AUGUSTO SOSA ENRÍQUEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz a once de diciembre de dos mil veintitrés.

Resolución que **modifica** la respuesta otorgada por el **Ayuntamiento de Naolinco** a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300552323000285**.

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	2
CONSIDERACIONES	2
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....	2
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	3
III. ANÁLISIS DE FONDO.....	3
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	9
PUNTOS RESOLUTIVOS	9

ANTECEDENTES

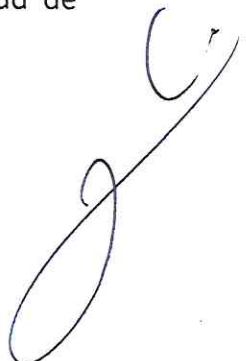
I. Procedimiento de Acceso a la Información

- 1. Solicitud de acceso a la información.** El **veinticinco de octubre de dos mil veintitrés**, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Naolinco¹, en la que solicitó la siguiente información:

“Quiero saber cuales son las comisiones en las que integra la Sindica Municipal y un informe de los resultados de cada una de las comisiones.”

- 2. Respuesta.** El **siete de noviembre de dos mil veintitrés**, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó la respuesta a la solicitud de información.

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El diez de noviembre de dos mil veintitrés, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta otorgada.
4. **Turno.** El mismo diez de noviembre de dos mil veintitrés, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/2546/2023/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días hábiles manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** Del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, se observa que el sujeto obligado no compareció durante la sustanciación del recurso de revisión.

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución	Responsable	Realizó la actividad	Correo
IVAI-REV/2546/2023/III	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	10/11/2023 11:07:09	Area	Recurrente PNT	
IVAI-REV/2546/2023/III	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	10/11/2023 11:56:01	DIGAP	Iris Yamileth Olivo Martínez	iris.olivo@ivai.org.mx
IVAI-REV/2546/2023/III	Admitir/Prevenir/Desec	Sustanciación	17/11/2023 12:01:18	Ponencia	Ricardo Ruiz Alemán	rruiz.ivai@outlook.com

Registro 1-3 de 3 disponibles 10 1

Regresar

7. **Cierre de instrucción.** El seis de diciembre de dos mil veintitrés, la Secretaría de Acuerdos del Instituto procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89,

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
10. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
11. Ahora, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.
12. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad; **en segundo término**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶; **por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijará los efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

14. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
15. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual, adjuntó el oficio SIN/225/23, suscrito por Ana Laura Márquez Hernández, Síndica Única del H. Ayuntamiento de Naolinco.
16. **Agravio contra la respuesta impugnada.** El particular presentó un recurso de revisión señalando como agravio lo siguiente:

“No informa los resultados de cada una de las comisiones edilicias”.

17. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
18. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez que quienes integramos este Órgano Garante nos hemos impuesto de la totalidad de las constancias del expediente de mérito, concluimos que la inconformidad es **parcialmente fundada** acorde a las razones que a continuación se indican.
19. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
20. En primer término, es preciso señalar que de los agravios expuestos, se advierte que la parte recurrente se inconforma únicamente por cuanto hace a que **no se le informaron los resultados de cada una de las comisiones edilicias**; en consecuencia, la solicitud respecto de **cuáles son las comisiones que integra la Síndica Municipal**, se presume como consentimiento tácito, toda vez que no hizo valer agravio alguno en contra de dicha información, por tanto, no forma parte de la *litis* y no será materia de estudio en el presente asunto.
21. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **VI.2o. J/21** emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación⁷, la cuales dispone lo siguiente:

“ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.”

Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”

⁷ Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, página 291, con registro digital 204707.

22. Asimismo, la jurisprudencia **I.1o.T. J/36**, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito⁸:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.

Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.”

23. Ahora, el motivo de su inconformidad radica en que no le fue entregada la información correspondiente a los resultados de las comisiones edilicias, agravio que resulta **fundado**, debido a las siguientes consideraciones:

24. De la respuesta otorgada, se observa que la Síndica del Ayuntamiento de Naolinco integra las siguientes comisiones:

1. Policía y Prevención del Delito
2. Educación, Recreación, Cultura, Actos Cívicos y Fomento Deportivo
3. Protección Civil
4. Desarrollo Social, Humano y Regional de la Niñez y la Familia
5. Promoción y Defensa de los Derechos Humanos
6. Igualdad y Género
7. Registro Civil, Panteones y Reclutamiento
8. Tránsito y Vialidad

25. No obstante, el artículo 37 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, contiene las atribuciones que le corresponden a la Síndica:

(...)

I. Procurar, defender y promover los intereses del municipio en los litigios en los que fuere parte, delegar poderes, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas y formular alegatos, formular posiciones y, en su caso rendir informes, promover el juicio de amparo y el juicio de lesividad. Para delegar poderes, otorgar el perdón judicial, desistirse, transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes municipales, el Síndico requiere la autorización previa del Cabildo.

II. Representar legalmente al Ayuntamiento;

III. Vigilar las labores de la Tesorería y promover la gestión de los negocios de la Hacienda Municipal, así como coadyuvar con el órgano de control interno del Ayuntamiento en el ejercicio de las funciones de éste;

IV. Vigilar que, con oportunidad, se presenten los estados financieros mensuales y la Cuenta Pública anual al Congreso del Estado;

V. Realizar los actos que le encomiende el Ayuntamiento;

VI. Fungir como Agente del Ministerio Público en los casos que la ley así lo establezca;

⁸ Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Marzo de 2001, página 1617, con registro digital 190228.

- VII.** Formar parte de las Comisiones de Gobernación, de Reglamentos y Circulares, y de Hacienda y Patrimonio Municipal, así como firmar las cuentas, órdenes de pago, los cortes de caja de la Tesorería y demás documentación relativa;
 - VIII.** Colaborar en la formulación anual de la ley de ingresos del municipio, en los términos señalados por esta ley y demás disposiciones legales aplicables;
 - IX.** Registrar y, en su caso, reivindicar la propiedad de los bienes inmuebles municipales;
 - X.** Intervenir en la formulación y actualización de los inventarios de bienes muebles e inmuebles del municipio, cuidando que se cumplan los requisitos legales y reglamentarios para su adecuado control y vigilancia;
 - XI.** Asistir y participar, con voz y voto, en las sesiones del Ayuntamiento;
 - XII.** Presidir las comisiones que acuerde el Ayuntamiento;
 - XIII.** Asociarse a las Comisiones cuando se trate de asuntos que afecten a todo el Municipio;
 - y
 - XIV.** Las demás que expresamente le confieran esta ley y demás leyes del Estado.
- (...)

26. De lo anterior, no se advierte disposición alguna que constriña a la Síndica del Ayuntamiento a generar la información consistente en informes de resultados de las comisiones que integra.
27. Sin embargo, ello no quiere decir que, dentro de la dinámica que representa la administración pública municipal los mismos no sean susceptibles de ser generados en algún formato, pues, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz se observa que, los ediles trabajan de forma coordinada, de tal suerte que, aun cuando no exista disposición expresa que identifique como una de sus facultades y/o atribuciones realizar informes de las comisiones que integran lo cierto es que, el Ayuntamiento en conjunto sí cuenta con la obligación de informar respecto del estado que guarda la administración.
28. En ese tenor, el artículo 33 de la multicitada Ley Orgánica del Municipio Libre señala que, durante el mes de diciembre la Presidenta o Presidente Municipal tiene la obligación de rendir a la ciudadanía y al Ayuntamiento propiamente, un **informe sobre el estado que guarda la administración pública municipal**, en el cual, especifique las acciones realizadas para dar **cumplimiento a los objetivos, proyectos y metas** contenidas en el Plan Municipal de Desarrollo, así como a los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2023.
29. Así, no cabe duda que el trabajo que desempeñan cada uno de los integrantes de las comisiones a las que refiere el artículo 35, fracción XXVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre, representa una coordinación entre cada uno de los ediles.
30. De ello que, se puede inferir que la posibilidad de rendir cuentas a la ciudadanía a través del informe que se realiza en el mes de diciembre para dar cumplimiento al contenido del artículo 33 de la Ley Orgánica se logra con un documento expedido por las Comisiones al interior del Ayuntamiento, pues, las Comisiones son responsables de coadyuvar para cuidar y vigilar el correcto funcionamiento del Ayuntamiento, en lo relativo a la planeación estratégica municipal, en la prestación de los servicios públicos municipales,

así como de las dependencias, cuestiones que suman al cumplimiento de los objetivos, proyectos y metas contenidas en el Plan Municipal de Desarrollo, o incluso de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2023.

31. En vista de lo anterior, la respuesta del ente obligado debió haberse enfocado en razón de iniciar un procedimiento de búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, pues, de la respuesta documentada se logra advertir que, la respuesta fue otorgada directamente por la Síndica Municipal y no por el Titular de la Unidad de Transparencia, pues aun cuando se infiere el turno de la solicitud de información para su respuesta, no adjunta las documentales que acreditan la búsqueda exhaustiva de la información.
32. En otras palabras, no se agotó a cabalidad un procedimiento de búsqueda en todas las áreas respectivas, lo que a su vez produce incertidumbre respecto del estatus de lo requerido, de manera que persiste la condición de si se cuenta o no dentro de la estructura del Ayuntamiento con la información que se solicitó.
33. En ese sentido, es indispensable que los sujetos obligados cumplan con lo establecido en el criterio número **08/2015** emitido por este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.

Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.”

34. De ahí que se considera una cuestión de derecho, verbigracia como lo explica el criterio **02/17** dictado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y protección de Datos Personales, que expresa: **“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información”**.
35. Ahora bien, es importante precisar, que es requisito indispensable que se realice la búsqueda exhaustiva de los documentos y ello implica, desplegarla en todos los archivos, gavetas, expedientes, equipos de cómputo y demás sitios de resguardo de información pertenecientes a las áreas que por funciones debieran tener la información.
36. Así, por las consideraciones vertidas este Órgano Garante actuando en observancia de los principios de legalidad y certeza, determina que, en el presente asunto, debe modificarse la respuesta proporcionada por el ente obligado, para el caso de haberse

generado la información solicitada, el sujeto obligado deberá proporcionarla a la parte recurrente.

37. Para ello, deberá observar lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley de Transparencia Local, que señala que la obligación de acceso a la información se tiene por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.
38. Por lo anteriormente expuesto, es dable deducir que, el sujeto obligado deberá observar los principios de congruencia y exhaustividad, mismos que se traducen en la relación lógica que debe existir entre la pregunta y la respuesta, así como el pronunciamiento sobre cada uno de los puntos requeridos, siendo aplicable el **criterio 02/17** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que textualmente dice:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

39. Debe destacarse que la congruencia de la respuesta debe permitir al solicitante conocer con certeza todos los aspectos contenidos en una solicitud de información, atentos a la garantía establecida en los artículos 140, penúltimo párrafo, 143 y 145 de la Ley de Transparencia, mismos que prevén que los datos de las solicitudes de información deben ser **completos**, para que en ese mismo orden de ideas, la respuesta del ente obligado también lo sea y en caso de estimar la inobservancia de éste requisito, el solicitante tendrá expedito su derecho para interponer el recurso de revisión, bajo la causa de que una respuesta se atendió de manera incompleta.
40. Con lo anterior, se pretende asegurar el deber de pronunciarse respecto de los puntos contenidos en una solicitud de información y con ello dotar de efectividad el derecho de acceso a la información contenido en los artículos 1º, párrafos segundo y tercero, y 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6º de la Constitución Política del Estado de Veracruz.
41. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **parcialmente fundado** y suficientes para **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

IV. Efectos de la resolución

42. En vista que este Instituto estimó **parcialmente fundado** el agravio hecho valer en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, debe **modificar** la misma, y, por tanto, **ordenarle** al sujeto obligado que proceda como se indica a continuación:
- Para el caso de haberse generado la información, el sujeto obligado deberá proporcionarla a través de la Unidad de Transparencia, previo desahogo del respectivo trámite interno ante el área administrativa como pudiera ser la Presidencia del Ayuntamiento o cualquier otra área que conforme a su estructura orgánica resulten competentes, la cual deberá ser entregada en la forma en la que la tenga generada, en atención a lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley de Transparencia.
 - En el entendido que, de contar con los medios tecnológicos para hacer entrega de la información en forma digital, nada le impide remitirla por esa vía. Para el caso de ponerla a disposición, deberá observar lo dispuesto en el artículo 143, último párrafo y 152 de la Ley de la materia y los Lineamientos septuagésimo, septuagésimo primero, septuagésimo segundo y septuagésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, notificando al promovente la disponibilidad de la información, indicando el lugar, los horarios en los tendrá acceso, el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso, el número de hojas, y de requerir el solicitante la reproducción de la información, el costo por su reproducción, y, en caso de requerirlo, por el envío de la misma.
 - Lo anterior, en los términos que exigen los artículos 16 de la Constitución Federal; 58, 59, 65, 66, 70, 134 fracciones III y VII, 143, 144, 145, 146, 149, 150 y 151 de la Ley de Transparencia, **acompañando el soporte documental** del área o áreas que correspondan.
43. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
44. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

45. **PRIMERO.** Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

46. **SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
47. **TERCERO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cuarenta y ocho de esta resolución.
48. **CUARTO.** Se **indica al sujeto obligado** que:
- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
 - b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.
49. **Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.
50. Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la Secretaria de Acuerdos con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunés
Comisionado



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidenta



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos